

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 024 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1454 DE 2011, SE INCLUYEN LOS TERRITORIOS AFRODESCENDIENTES EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Señora

Presidenta

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

**Asunto: Ponencia POSITIVA para primer debate** **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 024 DE 2024 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1454 DE 2011, SE INCLUYEN LOS TERRITORIOS AFRODESCENDIENTES EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Respetada Presidenta,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 5 de 1992, pongo en consideración el siguiente informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 024 DE 2024 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1454 DE 2011, SE INCLUYEN LOS TERRITORIOS AFRODESCENDIENTES EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** por las razones que se exponen en el cuerpo de la ponencia.

Cordialmente,

**ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**

**REPRESENTE A LA CAMARA – CITREP 9 PACIFICO MEDIO**



## **ANTECEDENTES DE LA INCIATIVA**

El **Artículo Transitorio 55** de la Constitución de 1991 fue resultado de las luchas históricas de las comunidades negras en Colombia por el reconocimiento de sus derechos territoriales y culturales. A lo largo del siglo XX, estas comunidades, junto con movimientos sociales y organizaciones, reivindicaron su derecho a las tierras que habitaban tradicionalmente. Este artículo estableció la creación de una ley que reconociera la propiedad colectiva de las comunidades negras en zonas rurales ribereñas del Pacífico, lo que marcó un avance significativo en la garantía de sus derechos, aunque no constituyó un reconocimiento pleno.

En cumplimiento de este mandato, se aprobó la **Ley 70 de 1993**, que representó un hito para las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras. Esta ley permitió la creación de consejos comunitarios y la titulación colectiva de tierras, consolidando el derecho de estas comunidades a gestionar sus territorios y a preservar sus prácticas culturales y tradicionales. Además, la ley otorgó un marco legal para el desarrollo de mecanismos de protección de su identidad cultural y de fomento de su desarrollo económico y social.

A pesar de estos avances, la implementación de la Ley 70 ha enfrentado importantes dificultades, especialmente en regiones fuera del Pacífico, como la costa Caribe, donde las comunidades negras no han recibido el mismo nivel de reconocimiento territorial. Además, la reglamentación de capítulos clave de la ley ha sido obstaculizada por distintos gobiernos, lo que ha generado riesgos ambientales y ha limitado la subsistencia de estas comunidades en sus territorios. Esto contrasta con la situación de los pueblos indígenas, quienes han logrado una mayor autonomía y control sobre sus territorios, beneficiándose de un tratamiento diferencial por parte del Estado.

Para corregir esta desigualdad, se ha propuesto reformar la **Ley 1454 de 2011** con el fin de incluir a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras como entidades territoriales. Esta reforma permitiría consolidar sus derechos a la autodeterminación, el control territorial y el desarrollo armónico de sus comunidades, fortaleciendo el marco establecido por la Ley 70 de 1993. Dicha inclusión es constitucionalmente viable, en línea con el artículo 285 de la Constitución, que permite la creación de nuevos entes territoriales para el cumplimiento de las funciones del Estado.



1. **OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley tiene como objetivo modificar la ley 1454 de 2011, para incluir los territorios de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en el ordenamiento territorial acorde con la Constitución política, los principios rectores del ordenamiento territorial y el derecho de planeación y gestión de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en igualdad de condiciones con las demás etnias y entes territoriales.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras han sido históricamente marginadas en Colombia, con sus derechos y garantías sistemáticamente ignorados a pesar de ser sujetos de especial protección. Aunque han conquistado ciertos derechos a través de luchas constantes, la Constitución de 1991 no incluyó explícitamente su autonomía territorial. El **artículo 13** de la Constitución establece la igualdad y prohíbe la discriminación, lo que legitima la demanda de estas comunidades para ejercer plenamente sus derechos sobre los territorios que han habitado o adquirido por diversas vías, como la compra o la ocupación.

La **Ley 1454 de 2011**, que organiza el ordenamiento territorial, no incluyó los territorios de las comunidades negras, lo que ha limitado su autonomía y acceso a recursos. Para corregir esta exclusión, un proyecto de reforma busca integrar estos territorios, permitiendo a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras ejercer su autonomía en igualdad de condiciones con otras entidades territoriales. Este proyecto, fundamentado en los principios de igualdad y respeto a la diversidad étnica de Colombia, fue elaborado tras una serie de investigaciones, diagnósticos y consultas con expertos, considerando aspectos económicos, fiscales y sociales clave para su formulación.

1. **Rol histórico de las comunidades negras**

Desde la promulgación de leyes como la de julio de 1821 y la 2° de 1851, que abolieron la esclavitud, las comunidades negras en Colombia pasaron a ser invisibles durante gran parte del siglo XIX y XX. Su inclusión en el ordenamiento jurídico ocurrió en 1991, con la Constitución que promovió la multietnicidad y



pluriculturalidad. La propiedad de sus territorios y el derecho a la consulta previa se reconocieron, principalmente a través del Convenio 169 de la OIT, incorporado en la Ley 21 de 1991.

La Ley 70 de 1993 desarrolló los fines de protección y desarrollo social y económico de las comunidades negras. A pesar de los avances normativos, persisten barreras, especialmente en términos de igualdad. La aprobación de un proyecto de acto legislativo permitiría a estas comunidades avanzar hacia la autonomía, gestionar sus asuntos, ejercer competencias territoriales, administrar recursos y participar en rentas nacionales, según lo autoriza la constitución y la ley.

1. **Marco legal**

2.1. Marco constitucional:

De acuerdo con la normativa internacional se tomarán en consideración los siguientes preceptos constitucionales:

El **Artículo 2º** de la Constitución establece que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar los derechos consagrados en la Constitución, y facilitar la participación ciudadana en la vida económica, política y cultural de la nación. Además, el Estado debe defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica bajo un orden justo. Las autoridades están encargadas de proteger la vida, honra, bienes y libertades de todos los residentes en Colombia, así como de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

El **Artículo 13** garantiza la igualdad ante la ley sin discriminación por razones de sexo, raza, origen o religión, y establece que el Estado debe adoptar medidas para que esta igualdad sea real y efectiva, protegiendo especialmente a grupos vulnerables. El **Artículo 24** reconoce el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio y residir en el país. Por otro lado, los **Artículos 285 y 286** determinan la estructura territorial del país, señalando que las entidades territoriales incluyen departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas. El **Artículo 150** otorga al Congreso la facultad de crear, modificar y derogar leyes dentro de su función legislativa.



* 1. **Marco normativo**

La ley 1454 de 2011, Plan Nacional de Ordenamiento Territorial. En su articulado sentó las bases de los principios, objeto y finalidad del ordenamiento territorial que no es otra cosa diferente, que el ordenamiento de las actividades humanas en el territorio, sin embargo, se omitieron los territorios de las comunidades NARP. Es así como se puede leer, lo siguiente:

Artículo 3°. *Principios rectores del ordenamiento territorial.*

Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:

1. Soberanía y unidad nacional: El ordenamiento territorial propiciará la integridad territorial, su seguridad y defensa, y fortalecerá el Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.
2. Autonomía: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.
3. Descentralización: La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.
4. Integración: Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.
5. Regionalización: El ordenamiento territorial promoverá el establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión, regiones administrativas y de planificación y la proyección de Regiones Territoriales como marcos de relaciones geográficas, económicas, culturales, y funcionales, a partir de ecosistemas bióticos y biofísicos, de identidades culturales locales, de equipamientos e infraestructuras económicas y productivas y de relaciones entre las formas de vida rural y urbana, en el que se desarrolla la sociedad colombiana y hacia donde debe tender el modelo de Estado Republicano Unitario. En tal sentido la creación y el desarrollo de Regiones de Planeación y Gestión, Regiones Administrativas y de Planificación, y la regionalización



de competencias y recursos públicos se enmarcan en una visión del desarrollo hacia la complementariedad, con el fin de fortalecer la unidad nacional.

1. Sostenibilidad: El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.
2. Participación: La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial.
3. Solidaridad y equidad territorial: Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.
4. Diversidad: El ordenamiento territorial reconoce las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas y culturales del país, como fundamento de la unidad e identidad nacional, la convivencia pacífica y la dignidad humana.
5. Gradualidad y flexibilidad: El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial. Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignárseles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión. En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.
6. Prospectiva: El ordenamiento territorial estará orientado por una visión compartida de país a largo plazo, con propósitos estratégicos que guíen el tipo de organización territorial requerida.
7. Paz y convivencia: El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.



1. Asociatividad: El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes.
2. Responsabilidad y transparencia: Las autoridades del nivel nacional y territorial promoverán de manera activa el control social de la gestión pública incorporando ejercicios participativos en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.
3. Equidad social y equilibrio territorial: La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.
4. Economía y buen gobierno: La organización territorial del Estado deberá garantizar la planeación y participación decisoria de los entes territoriales en el desarrollo de sus regiones, sostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de las administraciones territoriales, por lo que se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la optimización del gasto público y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento. La ley determinará los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán garantizar los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, sus descentralizadas, así como cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.
5. Multietnicidad: Para que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, los raizales y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales.

**2.2. Normativa internacional**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948, establece principios fundamentales para garantizar la dignidad y el libre desarrollo de todas las personas, sin distinción alguna. En su Artículo 22, reconoce el derecho a la seguridad social y la satisfacción de los derechos económicos,



sociales y culturales como indispensables para la dignidad humana. Asimismo, el Artículo 28 subraya el derecho a un orden social e internacional que asegure la efectividad de estos derechos. Complementariamente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor en Colombia el 3 de enero de 1976 bajo la Ley 74 de 1968, obliga a los Estados a adoptar medidas para garantizar estos derechos sin discriminación, como lo consagran sus Artículos 2 y 3, promoviendo la igualdad y la cooperación internacional en la protección de los derechos humanos.

La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá en 1948, junto con la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), establece principios fundamentales como el respeto, la promoción de la persona y la seguridad jurídica para los pueblos de América Latina. En su Artículo XXII, reconoce el derecho de asociación para la protección de intereses legítimos en diversas áreas como lo político, económico, social y cultural. Posteriormente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de 1969, reforzó estos derechos, comprometiendo a los Estados a garantizar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales a través de la cooperación internacional y medidas internas.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador, entró en vigor en Colombia en 1999 mediante la Ley 319 de 1996. En sus Artículos 1, 2 y 3, el protocolo establece la obligación de los Estados de adoptar medidas internas y cooperar internacionalmente para garantizar la efectividad de estos derechos, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión o condición social, consolidando la protección de los derechos fundamentales en América Latina.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El presente proyecto consta de 5 artículos así:

Artículo 1: se incluye a las comunidades afrodescencientes en el objetivo de la ley 1454 de 2011.

Artículo 2: se incluye a las comunidades afrodescencientes como parte de la finalidad de la ley 1454 de 2011.

Artículo 3: se incluye a las comunidades afrodescencientes dentro del principio de multietnicidad



Artículo 4:

Artículo 5: vigencia.

1. **IMPACTO FISCAL**

La aprobación del presente proyecto de acto legislativo por parte del congreso de la República no genera ningún impacto fiscal, pues se trata del reconocimiento de un derecho que ha estado ausente en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual no afecta el presupuesto general de la nación, ni el marco fiscal de mediano plazo ni la regla fiscal, pues no ordena ningún gasto ni genera cambio fiscal alguno.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito precisar que el presente proyecto de acto legislativo no genera conflictos de interés ni para su autor ni los ponentes, en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los Congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de la inclusión de un derecho de las comunidades negras en la constitución, adicionando la expresión y “y de comunidades negras”. Es decir que se trata de modificar una norma general, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”



1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Pliego de modificaciones propuesto para primer debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 024 De 2024 Cámara “por medio de la cual se modifica la ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrodescendientes en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones”

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **PROPUESTA PLIEGO PRIMER DEBATE** | **COMENTARIOS** |
| **Artículo 1º.** Objeto la presente ley tiene como objetivo modificar la ley 1454 de 2011, para incluir los territorios de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y afrodescendientes en el ordenamiento territorial acorde con la Constitución política, los principios rectores del ordenamiento territorial y el derecho de planeación y gestión de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras en igualdad de condiciones con las demás etnias y entes territoriales. | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto incluir los territorios de las comunidades negras, raizales, afrodescendientes y palenqueras, dentro del ordenamiento territorial. | Se modifica redacción. |
| **Artículo 2º.** Modifíquese el Parágrafo Nuevo del artículo 2 de la ley 1454/2011, el cual quedará así: Parágrafo nuevo. En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y      aplicados por el legislador en cada materia específica,    para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas, territorios negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio. | **Artículo 2.** Modifíquese el parágrafo nuevo del artículo 2 de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:  En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas, **entidades territoriales de comunidades negras, raizales, afrodescendientes y palenqueras** y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio. | Se modifica redacción. |
| **Artículo 3º.** Modifíquese el numeral 17 del artículo 3 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así: 17. Multietnicidad.  Para que los pueblos indígenas, las comunidades negras afrodescendientes, ~~los~~ raizales, palenqueras y la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales | **Artículo 3º.** Modifíquese el numeral 17 del artículo 3 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:  Para que los pueblos indígenas, lascomunidades ~~afrodescendientes~~ **negras, raizales, afrodescendientes y palenqueras**, ~~los raizales y~~ la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales | Se modifica redacción. |
| **Artículo 4º.** Modifíquese literal d del numeral 2 del artículo 29 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:  Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas, los  territorios negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros. | Sin modificaciones |  |
|  | **Artículo 5°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Se adiciona artículo de vigencia. |



1. **PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Primera de la Cámara Representantes dar primer debate al PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 024 De 2024 Cámara “por medio de la cual se modifica la ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios afrodescendientes en el ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones”, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVA.

Cordialmente,

**ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**

**REPRESENTE A LA CAMARA – CITREP 9 PACIFICO MEDIO**



1. Texto propuesto para primer debate a la comisión primera de la Cámara de Representantes:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 024 DE 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 286y el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia y se incluyen las comunidades negras en la organización territorial del Estado”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1º.** **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto incluir los territorios de las comunidades negras, raizales, afrodescendientes y palenqueras, dentro del ordenamiento territorial.

**Artículo 2.** Modifíquese el parágrafo nuevo del artículo 2 de la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

En virtud de su finalidad y objeto, la ley orgánica de ordenamiento territorial constituye un marco normativo general de principios rectores, que deben ser desarrollados y aplicados por el legislador en cada materia específica, para departamentos, municipios, entidades territoriales indígenas, **entidades territoriales de comunidades negras, raizales, afrodescendientes y palenqueras** y demás normas que afecten, reformen o modifiquen la organización político administrativa del Estado en el territorio.

**Artículo 3º.** Modifíquese el numeral 17 del artículo 3 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

Para que los pueblos indígenas, lascomunidades ~~afrodescendientes~~ **negras, raizales, afrodescendientes y palenqueras**, ~~los raizales y~~ la población ROM ejerzan su derecho de planeación y gestión dentro de la entidad territorial respectiva en armonía y concordancia con las demás comunidades y entidades territoriales





**Artículo 4º.** Modifíquese literal d del numeral 2 del artículo 29 de la ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas, los territorios negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros.

**Artículo 5°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**

**REPRESENTE A LA CAMARA – CITREP 9 PACIFICO MEDIO**